

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes los méritos, servicios y padecimientos de don Isidoro Antillon, y queriendo honrar su memoria con una muestra de mi real aprecio, vengo en hacer merced de título de Castilla con la denominacion de vizcondesa de San Isidoro, condesa de Antillon, á su viuda doña Josefa Piles Rubin de Celis para sí, sus hijos y descendientes legítimos, procedentes de su matrimonio con el espresado don Isidoro Antillon, entendiéndose libre de los gastos del nuevo impuesto creado por decreto de 28 de diciembre de 1846 en cuanto á la doña Josefa Piles Rubin de Celis, y con calidad de dar cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Reales órdenes.

A fin de que tenga puntual ejecucion lo dispuesto en el art. 14 del reglamento para la creacion y organizacion de las juntas subalternas de

los archivos dependientes de este ministerio, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que los presidentes natos de las mismas, luego que llegue á su conocimiento la presente resolucion por la Gaceta del gobierno, procedan á disponer lo conveniente para que tenga lugar su instalacion el dia 1.º de octubre próximo, como está mandado, sin necesidad de recibir orden especial al efecto.

Madrid 31 de agosto de 1848.—Arrazola.

No obstante lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 5 de noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes de este ministerio, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el fiscal del tribunal supremo de justicia y el del especial de las órdenes sean vocales natos de la junta superior directiva de los archivos espresados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 31 de agosto de 1848.—Arrazola.—Señor vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

(2)
Al jefe político y consejo provincial de Cádiz y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el consejo real pende por recurso de nulidad y apelacion entre partes, de la una don José Joaquin Vidal, vecino de Valencia, y su hermana política doña Telesfora Biosca, que lo es de la villa Fuente la Higuera, apelantes, y en su representacion el licenciado don Joaquin Maria Lopez, y de la otra don José Bonifacio Gomez y consortes, vecinos de la espresa villa y el licenciado don Manuel de Seijas Lozano, su abogado defensor, apelados, sobre el permiso solicitado por estos para hacer cierta escavacion en busca de aguas en término de la misma villa y oposicion á prestar la fianza pretendida por los primeros:

Visto el expediente gubernativo que tuvo principio ante la diputacion provincial de Valencia, por recurso presentado por don José Bonifacio Gomez y consocios, solicitando que se les concediera permiso para realizar á sus espensas una escavacion en terreno realengo ó de particulares que lo consintieran para el riego de algunas tierras, garantizando al comun de vecinos el aumento de aguas de su fuente pública, y obligándose á contribuir al fondo de propios con el cánón anual que se graduase justo, á cuya solicitud se adhirió el ayuntamiento de Fuente la Higuera en el informe que se le mandó evacuar:

Visto lo espuesto por don José Joaquin Vidal y doña Telesfora Biosca oponiéndose al referido proyecto, y pretendiendo que no se concediera el permiso solicitado interin no se afianzara suficientemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran seguirseles por la disminucion de las aguas de su propiedad, afianzamiento á que se negaron los peticionarios.

Visto el decreto del jefe político de dicha provincia, fecha 4 de agosto de 1846, por el que acordó que debiendo continuarse el expediente por el consejo provincial por ser ya de su competencia con arreglo al párrafo primero del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, se le diera cuenta por medio de su secretario, y se le hiciera saber á los interesados para que pudieran esponer ante aquel su derecho:

Vistas las actuaciones de la primera instancia y en especial la sentencia pronunciada en 15 de junio de 1847, por la que se declaró que los de-

mandantes Gomez y consocios podian realizar su proyecto sin necesidad de dar la fianza pretendida de contrario, con tal que antes compraran los terrenos para hacer las escavaciones; y se mandó devolver las diligencias gubernativas al jefe político para que en uso de sus facultades otorgase ó denegase el permiso:

Visto el recurso de nulidad y apelacion y las pretensiones deducidas por las partes en esta segunda instancia:

Visto lo espuesto por el fiscal del consejo real para que se declare la nulidad de todo el procedimiento por incompetencia de la administracion contenciosa para conocer en él:

Vistas las leyes de consejos provinciales y de gobierno político de 2 de abril de 1845, y los reales decretos de 1.º de octubre de dicho año y 3º de diciembre de 1846:

Considerando que la solicitud de Gomez y consocios debió resolverse por el jefe político de Valencia, al que exclusivamente correspondia apreciar los perjuicios ó ventajas que la empresa podia causar al público:

Considerando que si bien dicha autoridad, para negar ó conceder absolutamente ó bajo ciertas condiciones el permiso solicitado, debia tener en cuenta la oposicion de Vidal y consortes, no por esto procedia pasar el asunto sin previa decision suya como contencioso al consejo provincial, pues aquella ni variaba la naturaleza de la pretension, ni por consiguiente se competencia para resolver.

Considerando que aun cuando hubiera disposicion administrativa, con arreglo á la cual debiera exigirse en el presente caso, antes de dar el permiso, el afianzamiento pretendido por Vidal al recurso contencioso por violacion de las formas, no habria procedido hasta despues que el jefe político hubiera decidido.

Considerando que por haberse prescindido de estos principios, se entabló el pleito sin que hubiera acto administrativo que le diera origen se ha convertido en procedimiento contencioso lo que debió ser expediente instructivo para preparar la resolucion de la administracion activa, se ha pronunciado un fallo condicional, y se han seguido unas actuaciones del todo innecesarias en el evento legal de que el jefe político negase al fin el permiso solicitado.

Considerando que la decision administrativa reducida á autorizar ó no la empresa por razones de conveniencia pública, en nada podia perjudicar ni los derechos de tercero ni los que á

as partes conceilen las leyes, pues la apreciacion de unos y otros quedaba siempre reservada á los tribunales competentes.

Considerando que de todo resulta la nulidad de lo actuado, y que en este pleito procede la aplicacion del párrafo 2.º del art. 268 del reglamento del consejo real.

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente marqués de Valgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, don José María Perez, don Joaquin José Casaus, don Francisco Warleta, marqués de Falces, don José de Mesa, don Manuel Garcia Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, don Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel Ortiz de Taranco, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Florencio Rodriguez Vaamonde, marqués de Someruelos, y el conde de Valmaseda.

Vengo en declarar incompetente la administracion contenciosa para conocer en este asunto y nulo todo lo actuado en él, condenando inacomunadamente en las costas de esta instancia al jefe político de Valencia; que acordó el citado decreto de 4 de agosto de 1846, y á los consejeros provinciales que dictaron el fallo de 15 de junio de 1847; acudati las partes adonde y segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario interino de la seccion de lo contencioso del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de agosto de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Hallándose en descubierto varios ayuntamientos por el 20 por 100 del producto de los bienes de propios, se presentarán á satisfacer lo que por dicho concepto se hallen debiendo en la depositaria de este gobierno superior politico en el improrrogable término de ocho dias bajo

su mas estrecha responsabilidad. Madrid 7 de setiembre de 1848.—Peñaflorida.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA NUEVA.

Hallándose vacante el empleo de maestro mayor de segunda clase de fortificacion de Melilla con la dotacion anual de 7,000 rs. vn., pagaderos por el cuerpo de ingenieros de ejército, se hace saber al público para que los sugetos aptos que lo soliciten, y residan en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Guadalajara, Cuenca y Segovia, dependientes del distrito militar de Castilla la Nueva, se presenten por sí ó por medio de algun encargado en la direccion subinspeccion de la enunciada arma, sita en el piso entresuelo de la dicha del ex-convento de Sto. Tomas de esta corte, calle de Atocha, núm. 4, en donde se les facilitará una instruccion de las materias sobre que deberán ser examinados, y se les enterará de las prerrogativas de que gozan en el cuerpo de ingenieros los empleados referidos, asi como tambien del modo con que deberán dirigir á S. M. los memoriales para el objeto; en el concepto de que el término señalado á este fin es solo hasta el 25 de setiembre próximo venidero.

Madrid 30 de agosto de 1848.—El teniente coronel secretario, Luis de Negrón.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes dos plazas de oficial de fragua de las escuelas subalternas de veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con 6,000 rs. cada una, segun determina el real decreto de 19 de agosto del año último. Para ser admitido á la oposicion de dichas plazas, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber obtenido título de profesor veterinario, ó de albeitar y herrador.

Los ejercicios de oposicion que habrán de celebrarse en el colegio de veterinaria de esta corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, seran dos: el primero puramente práctico consistirá en un caso de forjado y herrado en la forma que los juegos señalan. Para el segundo se sortearán los opositores entre sí con el objeto de tomar número, quedando incomuni-

todos todos menos el primero, el cual sacará de la urna tres papeletas que contengan puntos relativos al objeto de la oposicion; es decir, á la anatomía y fisiología del casco en general y particular, defectos que pueden presentar y modos de corregirlos, sobre cuyos puntos dirá lo que se le ofrezca y parezca. En seguida se le comunicará en sitio diferente del en que esten sus coopositores, se llamará al segundo, el cual dirá lo que le parezca sobre los mismos tres puntos, y así sucesivamente los demás, para en su vista hacer una verdadera comparacion entre todos los opositores.

Los que deseen optar á las referidas plazas presentarán á esta direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de setiembre próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 3 de agosto de 1848.—El director general, Antonio Gil de Zárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan las leñas de chaparro y roble bajo de la dehesa boyal de Pinilla de Buitrago para carboneo de la próxima invernada bajo la tasacion de 4,500 rs. hecha por el perito agrónomo, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento cuyo remate se deberá verificar el dia 14 del corriente mes de setiembre.

Previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se subastan en la villa de Campo Real el dia 12 del corriente, en la casa de ayuntamiento, á las once de la mañana, los pastos de las dehesas tituladas Cañada, Ejidos, Montecillo Carnicero, y Monte Robledar, tasadas en 5,950 rs. vn. para su disfrute desde 1.º de noviembre á fin de marzo próximos con 1,100 cabezas de ganado lanar.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se rematarán en la villa de Guadalix los pastos de invierno de las dehesas nom-

bradas Desallana y Sotillo pertenecientes á sus propios, el dia 1.º de octubre próximo, á las diez de mañana, en la audiencia pública, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Villavilla ha acordado llamar licitadores á los pastos de invierno de la dehesa del Robledar, cuyo remate tendrá lugar en dicha villa el dia 26 de setiembre á las cuatro de la tarde.

CARTILLA PRACTICO PENAL.

para uso de los alcaldes y regidores síndicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdiccion, deben desempeñar en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionado por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848,

POR EL LICENCIADO

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificacion de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciacion de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores síndicos.

Se halla de venta á 7 rs. ejemplar en la redaccion del Boletín oficial calle de Atocha, núm. 012, cuarto bajo.

NOTA. Los que tengan encargados ejemplares pueden pasar á recogerlos al mismo punto.

MERCADO.

Madrid 6 de setiembre.

Trigo de 31 á 37 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.